

Expediente: **2195/23**

Carátula: **VEGA MARCELA BETTINA C/ REINA MARIA AGUSTINA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27377755850 - REINA, MARIA AGUSTINA-DEMANDADO

27310307489 - VEGA, MARCELA BETTINA-ACTOR

20305983757 - PAMPA FES S. R. L. EN FORMACION, -DEMANDADO

90000000000 - DON BELISARIO S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - BEROCLE SRL, -DEMANDADO

90000000000 - ALMIRON, ELSA NORA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20080977744 - ALFARO JUAN CARLOS

20217997128 - GOMEZ ROLANDO SILVESTRE

27202852748 - MACHADO MARCELA ALEJANDRA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la 5ta nom.

ACTUACIONES N°: 2195/23



H105015522772

JUICIO: VEGA MARCELA BETTINA c/ REINA MARIA AGUSTINA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 2195/23

San Miguel de Tucumán, de febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia en la causa del título: "Vega Marcela Bettina c/ Reina María Agustina y otros s/ cobro de pesos", Expte. N.º 2195/23, de cuyo estudio

RESULTA

El 12/09/23 se apersonó la letrada Brenda Vanessa Avellaneda, en nombre y representación de Marcela Bettina Vega DNI N.º 20.311.287, con domicilio en 27 626 B° El Mirador, Las Talitas, Tafí Viejo, Tucumán, conforme instrumento de poder acompañado.

En tal carácter interpuso demandada en contra de: a) María Agustina Reina, CUIL N.º 27-27751749-9, con domicilio sito en Av. Benjamín Araoz N.º 700 de esta ciudad; b) Elsa Nora Almiron, CUIL 27-11707913-4, con domicilio en calle Junín N.º 138 de esta ciudad; c) Berocle SRL, CUIT 30715828657 con domicilio en Junín N.º 131 de esta ciudad, d) Don Belisario SRL, CUIT N.º 30-71561831-8 y e) Pampa Fes SRL, CUIT N.º 30-71749853-0, ambas con domicilio en Av. Benjamín Araoz N.º 700 de esta ciudad.

Pretende el cobro de la suma de \$23.269.920,40 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, vacaciones 2022 y 2023, SAC s/ preaviso omitido, días trabajados e integración mes de despido, diferencias salariales desde julio de 2021 a julio de 2023, SAC 2022, SAC proporcional 1er semestre de 2023, incrementos indemnizatorios de los arts. 2 de la ley 25.323,

9 y 15 de la ley 24.013 y multa del art. 80 de la LCT.

Solicitó que se condene a "la demandada a ingresar los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social de acuerdo a su real fecha de ingreso y remuneración devengada"; y que se le haga entrega del certificado de trabajo de acuerdo a estos datos. Requirió la declaración de temeridad y malicia prevista en el art. 275 de la LCT.

Relató que la Sra. Marcela Bettina Vega ingresó a prestar servicios para María Agustina Reina en 17/03/12, en forma ininterrumpida hasta el 14/07/23; sin embargo detalló que fue registrada como empleada de Elsa Nora Almirón desde el 17/03/12 al 01/01/18; de Berocle SRL desde el 01/05/18 al 01/03/19; de Don Belisario SRL desde el 01/04/19 al 01/12/21, y desde el 01/04/22 al 01/07/22; y de Pampa Fes SRL desde el 01/03/22 al 01/07/23.

Indicó que la actora se desempeñó como "Vendedora A" según el CCT 130/75, prestando servicios desde 2012, en el bar interno del Colegio Santa Catalina, de Av. Sarmiento N.º 253, y desde 2023 en el bar interno del Colegio Santa Rosa, de Av. 24 de Septiembre N.º 581, ambos en esta ciudad; con una jornada de 12 a 18:30 hs de lunes a viernes.

Expresó que percibía una remuneración mensual de \$91.312,89 en efectivo que era inferior a la establecida en la escala salarial según la jornada cumplida y debido a la posdatación de la fecha de ingreso, la que indicó debía ascender a la suma de \$283.015,07.

Afirmó que, si bien las demandadas eran distintas razones sociales, todas eran administradas por María Agustina Reina en carácter de socia gerente y empleadora directa durante toda la relación laboral, y que era práctica común el traspaso del personal sin previa cesión de relación laboral ni contrato alguno, obligando a los empleados a aceptar las condiciones que imponía la Sra. Reina bajo amenaza de despedirlos.

Transcribió el intercambio epistolar (al que me remito); mediante telegrama del 08/06/23 intimó a Pampa Fes SRL y a la Sra. Reina a que la registren correctamente, de acuerdo a sus reales condiciones bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de configurar el despido indirecto, pero fue despedida sin causa conforme surge de la carta documento del 14/07/23, que le remitiera dicha SRL.

Requirió que se extienda la responsabilidad solidaria e ilimitada a la Sra. Reina en su carácter de socia gerente de las empresas demandadas por ser la responsable directa de la situación irregular de la actora, al no haber registrado el vínculo en debida forma y la consiguiente frustración de sus derechos laborales, todo ello conforme a los artículos 59, 157 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales y a los artículos 9 y concordantes de la Ley 24.013 debido a la conducta fraudulenta al registrar la relación laboral.

Refirió que, la codemandada Reina es socia gerente y mayoritaria (con más del 80% de las cuotas) de Belisario SRL, Berocle SRL y Pampa Fes SRL; y, que a su vez, la Sra. Elsa Nora Almirón fue una intermediaria y/o tercero en la relación laboral entre la Sra. Reina y la actora según la figura prevista por el art. 14 de la LCT.

Indicó que la personalidad jurídica de las sociedades fue empleada como un mecanismo de fraude laboral, lo que justifica la extensión de responsabilidad a la socia gerente, quien, además, ostentaba el 80% de las cuotas sociales y contrató directamente a la actora.

Practicó planilla de rubros reclamados. Mencionó el derecho en que sustenta su pretensión y ofreció prueba documental.

Corrido traslado, el 01/11/23 se apersonó Daniel Belisario Coronel, DNI N° 17.613.620, en representación de Pampa Fes SRL, CUIT N.° 30-71749853-0, con domicilio en Av. Benjamín Aráoz N.° 700, con patrocinio de Felipe Mariano Rogués y contestó demanda solicitando su rechazo.

Luego de realizar una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora, e indicó que él era quien administraba la sociedad mencionada y no la Sra. Reina.

Afirmó que la actora ingresó a trabajar en 1/03/22 en el bar del Colegio Santa Rosa en Av. 24 de Septiembre N.° 581 de esta ciudad, con la categoría vendedora A, con una jornada de 8:30 a 12:30 de lunes a viernes, en el kiosco del mencionado colegio, con una remuneración de \$104.104,17 en efectivo.

Indicó que en 15/07/23 despidió a la Sra. Vega sin causa mediante carta documento que fue adjuntada en autos, y que esta pretendió configurar un despido indirecto fundado en un sueldo y una antigüedad inexistentes.

Impugnó y negó la recepción de los telegramas CD 094696450/ CD094696446, CD094939338, CD094939298, CD094939324, CD094939315, CD420714850, CD420714863, CD948662586 y CD948662590.

Impugnó planilla de rubros reclamados, solicitó la eventual aplicación de una tasa de interés pasiva. Planteó pluspetición inexcusable, fundó el derecho en que sustenta su defensa. Hizo reserva de plantear el caso federal.

Finalmente, interpuso excepción de falta de legitimación pasiva y prescripción debido a que indicó que él no fue el empleador de la actora por los periodos reclamados desde de 2012 al 28/02/22, sino que esta trabajaba para Elsa Nora Almiron, Berocle SRL y Don Belisario SRL.

En 01/11/23, se apersonó Reina María Agustina, DNI 27.751.749, con domicilio en calle Bascary N.° 850, B° Privado Las Colinas I, Yerba Buena, Tucumán, con el patrocinio de Maira Antonella Burgos y planteó nulidad de la notificación del traslado de demanda, lo que fue rechazo por decreto del 07/11/23.

En subsidio contestó demanda, en la que realizó una negativa general y particular de todos los hechos afirmados por la actora e indicó que nunca fue su empleadora.

Planteó excepción de falta de legitimación pasiva y prescripción por de los rubros reclamados desde 17/03/12 al 14/07/21 por haber transcurrido con creces el plazo establecido en el art. 256 de la LCT.

Mencionó el derecho en que sustenta su defensa e hizo reserva de plantear el caso federal.

Corrido traslado de las excepciones planteadas por los codemandados, en 09/11/23 fueron contestados por la parte actora quien rechazo las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción.

Por proveído del 29/11/23 se tuvo por incontestada la demanda por Don Belisario SRL y Berocle SRL; y el 19/02/24 a la codemandada Elsa Nora Almirón.

Abierta la causa a prueba, el 22/04/24 la demandada Maira Agustina Reina, conforme poder especial que acompañó; lo que fue proveído en 23/04/24.

En 25/04/24 se celebró la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, las partes presentes no arribaron a un acuerdo, por el cual se tuvo por fracasada la instancia conciliatoria en los términos del art. 73 del CPL.

Concluido el período probatorio, el 04/11/24 Secretaría Actuarial informó sobre la producción de pruebas, del cual resulta que la parte actora ofreció: A1) Instrumental: Producida; A2) Exhibición de Documentación: Producida; A3) Pericial Caligráfica: No producida; A4) Pericial Contable: Producida; A5) Pericial Informática: Producida; A6) Documental en poder de terceros: Producida; A7) Informativa: Parcialmente producida; A8) Testimonial: Producida; A9) Confesional: Producida; A10) Confesional: Producida; A11) Confesional: Producida. La parte demandada (Reina) ofreció: D1) Documental: Producida; D2) Informativa: No admitida; y la codemandada Pampa Fes SRL ofreció: C1) Documental: Producida.

Presentados los alegatos por la parte actora y la codemandada Reina, por proveído del 13/11/23 fueron llamados los autos para el dictado de sentencia definitiva que, notificada a las partes, dejó la causa en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO

I. Preliminarmente, según los términos en que ha quedado trabada la litis, corresponde tener por ciertos y, por ende, exentos de prueba aquellos hechos reconocidos expresa o tácitamente por las partes: 1) la relación laboral que medió entre Marcela Bettina Vega y Pampa Fes SRL; 2) que tal SRL registró ese contrato de trabajo desde el 01/03/22; 3) que la actora cumplió tareas inherentes a la categoría de "Vendedora A" en el bar interno del Colegio Santa Rosa, sito Av. 24 de Septiembre N° 581, de lunes a viernes; 4) que Pampa Fes SRL, despidió en forma directa y sin expresión de causa a la actora, mediante carta documento N° 3889315-2 del 14/07/23.

II. En su mérito, los puntos contradictorios a tratar y sobre los que tengo que pronunciarme son: 1) Excepción de falta de legitimación pasiva deducidas por Pampa Fes y María Agustina Reina. Sujeto empleador, solidaridad y falta de acción. Extremos del Contrato de trabajo. 2) Extensión de la responsabilidad a la Sra. Reina como socia gerente. 3) Rubros y montos reclamados. Pluspetición inexcusable. Prescripción. 4) Intereses, costas, y honorarios.

Primera cuestión:

1) Excepción de falta de legitimación pasiva interpuestas por Pampa Fes y por María Agustina Reina.

Pampa Fes SRL opuso excepción de falta de legitimación pasiva; al efecto argumentó que no fue empleador de la actora durante los periodos reclamados desde marzo de 2012 al 28/02/22.

Asimismo, la codemandada Reina dedujo la misma defensa argumentando al efecto que nunca fue empleadora de la Sra. Vega, y que nunca fue socia de las sociedades demandadas.

La parte actora rechazó esos planteos. Al respecto, sobre Pampa Fes SRL afirmó que el socio gerente reconoció que el domicilio de la firma es en Av. Benjamín Araoz N°700, que coincide con el domicilio laboral denunciados en los telegramas enviados por su parte.

Respecto a la Sra. Reina, indicó que ella consta como socia en el contrato social de Pampa Fes SRL, acompañado por esta última.

En tal sentido, cabe destacar que en el caso la parte actora sostiene que a pesar de las diferentes personas físicas y jurídicas que figuraron como sus empleadoras, la que se comportó como tal fue María Agustina Reina, desde la fecha de ingreso y hasta la extinción del vínculo efectuada por despido directo dispuesto por Pampa Fes SRL.

En esa inteligencia, "la legitimación para obrar hace a una coincidencia entre la persona que requiere el servicio judicial y el que se encuentra dentro del proceso ejerciendo determinada

pretensión” (cfr. Osvaldo Alfredo Gozaíni en Defensas y Excepciones, pág. 37. Ed. Rubinzal - Culzoni).

De acuerdo con Lino E. Palacio, “la falta de legitimación para obrar es una defensa basada en la ausencia de la cualidad necesaria de la persona que reclama una determinada pretensión a otra”.

La CSJT ha destacado: “la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse (cfr. Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, pág. 406. Ed. Abeledo Perrot, 1975). La defensa de falta de acción, en su faz activa, es procedente si el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso” (CSJT, “Sucesión de Brizuela Santiago M. c/ Brito Víctor Hugo y/u otro s/ daños y perjuicios”, sentencia 815, 22/10/1999).

Es decir, como criterio general la defensa supone la inexistencia de título o derecho a litigar en el actor, o de la calidad de deudor o sujeto a un reclamo atribuida al demandado (s) y son de interpretación restrictiva por aplicación del principio constitucional de defensa en juicio (cfr. Falcón “Tratado de Derecho Procesal Civil”, t. II, pág. 271).

En el caso, dado que la Sra. Reina consta como socia de Pampa Fes SRL en el respectivo contrato social y el reconocido contrato de trabajo que vinculó a la actora con Pampa Fes SRL, a la luz de lo señalado precedentemente, considerando los hechos invocados en la demanda y cómo ha quedado trabada la litis, puedo sostener que la intervención de tales codemandados (Reina y Pampa Fes SRL) está justificada en este proceso.

Por lo tanto, corresponde rechazar la defensas de falta de legitimación pasiva interpuestas por María Agustina Reina y por Pampa Fes SRL. Así lo declaro.

2) Sujeto empleador de la actora y excepción de falta de acción.

Declarado lo anterior, procede abordar lo relativo este punto central del debate.

I. La actora afirmó que desde su ingreso, el 17/03/12, y hasta el 14/07/23 prestó servicios en forma ininterrumpida para María Agustina Reina, ello a pesar de haber sido registrada como empleada de Elsa Nora Almirón, Berocle SRL, Don Belisario SRL y Pampa Fes SRL, sucesivamente.

Por su parte, la demandada Reina negó haber sido empleadora de la Sra. Vega y también su carácter de socia en alguna de aquellas codemandadas.

A su vez, la firma Pampa Fes SRL sostuvo que es administrada por su socio gerente Daniel Belisario Coronel, y no por la codemandada Reina.

Además, indicó que la Sra. Vega recién comenzó a trabajar bajo su dependencia en 01/03/22, en el bar del Colegio Santa Rosa, y que fue despedida sin causa el 15/07/23, por lo que su pretensión de reconocimiento de una mayor antigüedad es injustificada.

II. Con base en las premisas señaladas anteriormente, y las posiciones asumidas por las partes, corresponde referir a las pruebas producidas en la causa:

1. Documental ofrecida por la actora:

- Recibos de haberes a favor de la actora en los que consta Reina María Agustina, "razón social Elsa Nora Almiron, CUIT N° 27-11707913-4", tareas de mozo en colegio y lugar de pago Junín 136, firmados por Elsa Nora Almiron.

En el recibo marzo de 2012, se ha consignado como fecha de ingreso de la actora el 09/03/2012, pero en los recibos correspondientes a los periodos "SAC 1 semestre de 2012" y mayo 2012 el 17/05/2012.

Otros recibos de los que surge "Elsa Nora Almiron, CUIT N° 27-11707913-4"; fecha de ingreso: 17/05/12, categoría mozo, tareas: mozo en colegio y lugar de pago Junín 136. Período abonado: mayo y julio 2012 y junio de 2014.

- Recibos de haberes de Berocle SRL, CUIT N° 30-71582865-7, en donde se consigna: fecha de ingreso en 01/05/18, tareas de mozo mostrador, media jornada. Periodo abonado: abril de 2018.

- Recibos de Haberes de Don Belisario SRL, CUIT 30-71561831-3, en donde se consigna: fecha de ingreso en 01/04/19, tareas de personal auxiliar. Período abonado: marzo de 2019.

Al estar incontestada la demanda por Almiron, Berocle SRL y Don Belisario, tengo por auténticos los recibos.

Además, conforme el apercibimiento dispuesto en el marco de la prueba pericial caligráfica, respecto a los recibos emitidos en mayo de 2018 por Berocle SRL y en abril de 2019 por Don Belisario SRL, cuya firma se atribuye a la codemandada Reina, tengo por reconocida su firma inserta en dichos documentos.

- Recibos de haberes de Pampa Fes SRL, CUIT 30-71749853-0, en donde se consigna: fecha de ingreso en 01/03/22, tareas vendedor y categoría A . Periodos abonados: mayo y junio de 2023

2. Del informe emitido por la Dirección de la Dirección de Personas Jurídicas, Registro Público de Provincial de Tucumán, consta que:

- Don Belisario SRL fue constituida en 25/09/18, inscripta en el RP desde el 25/09/18, domicilio Benjamín Araoz N.° 700 de esta ciudad, socios: María Agustina Reina y Matías Nicolás Coronel; administración: María Agustina Reina;

- Berocle SRL fue constituida en 18/01/19, inscripta en el RP desde el 18/01/19, domicilio: Junín N° 138 de esta ciudad, socios: Matías Nicolás Coronel y María Agustina Reina; administración: Matías Nicolás Coronel.

3. Del informe remitido por AFIP surgen las constancias de alta de la trabajadora Vega efectuados por Berocle SRL en 01/05/18 y Pampa Fes en 01/03/22.

Asimismo, también se acompañó el listado de empleadores por CUIL, donde consta que la Sra. Vega fue registrada por: Almiron Elsa Nora, según modalidad de contrato 14, por los periodos 03/2012; modalidad 1, desde 05/2012 al 01/2018; Berocle SRL, según modalidad de contrato 1, por los periodos 05/2018 al 03/2019; Don Belisario SRL, según modalidad de contrato 14, por los periodos 04/2019 al 12/2021; Pampa Fes SRL, según modalidad de contrato 14, por los periodos 06/2022 al 10/2022 y según modalidad de contrato 1 desde el 11/2022 al 07/2023.

4. Del informe efectuado por la Dirección General de Rentas de la Provincia, se indican los siguientes datos registrados:

- Almirón Elsa Nora, CUIT: 27-11707913-4, con domicilio fiscal: Junín N.º 138 S.M. DE TUC., fecha de alta: 19/04/2000, actividades: servicios de restaurantes y cantinas con espectáculos.

- Berocle S.R.L, CUIT: 30-71582865-7, con domicilio fiscal: Junín N° 138 de esta ciudad, fecha de alta: 01/11/2017, actividades: servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrados excepto en heladerías n.c.p.

- Reina María Agustina, CUIT: 27-27751749-9, con domicilio fiscal: Junín N° 138 de esta ciudad, fecha de alta: 15/04/2005, actividades: servicios de restaurantes y cantinas con espectáculos. venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.

- Don Belisario S.R.L., CUIT: 30-71561831-8, con domicilio fiscal: Av. Benjamín Araoz N° 700 de esta ciudad, fecha de alta: 13/06/2017, actividades: servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador excepto en heladerías n.c.p.

- Pampa Fes S.R.L, CUIT: 30-71749853-0, con domicilio fiscal: Av. Benjamín Aráoz N° 700 de esta ciudad, fecha de alta: 01/03/2022, actividades: -servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrados excepto en heladerías n.c.p. venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas.

5. En el marco de la prueba de exhibición ofrecida por la actora, se requirió a los demandados que exhiban documentación laboral y contable, pero ante el incumplimiento de estos se dispuso tener presente para definitiva el apercibimiento del art. 61 del CPL.

6. Del dictamen realizado por el perito contador Juan Carlos Alfaro resulta que las accionadas no aportaron el registro de remuneraciones.

Asimismo, el perito dictaminó que la firma PAMPA FES SRL, última empleadora de la actora, le liquidaba los haberes VEGA MARCELA BETINA con las escalas y aplicación del convenio colectivo 130/75, y que se encontraba asegurada por Galeno ART.

7.- La actora adjuntó como prueba documental dos capturas de conversaciones mantenidas a través de la plataforma WhatsApp, sobre las cuales se produjo una prueba pericial informática llevada a cabo por la ingeniera en sistemas Marcela Alejandra Machado, quien dictaminó que tales conversaciones “son auténticas, no muestran signos de adulteración y son coincidentes con la documentación acompañados con la demanda”.

Además indicó que “la aplicación WhatsApp posee un sistema de cifrado de extremo a extremo lo que significa, también cifrado de punta a punta, es un sistema de comunicación en el que solo los usuarios que se comunican pueden leer los mensajes. Las claves de cifrado solo son funcionales para las partes que se comunican”.

Como complemento de esta prueba, la empresa Telecom Argentina SA informó que el número de línea telefónica 38153337479 se encuentra registrado como perteneciente a María Agustina Reina desde el 12/01/21.

Atento a estas pruebas que acreditan la autoría e integridad del contenido de las capturas de *chats de WhatsApp* transcritas, estimo que debo tener por auténticos los mensajes en los que la codemandada Reina le comunicó a la actora en 25/02/23 que las clases comenzarían “el 1” y que no había llegado a un acuerdo en el (colegio) Santa Catalina; así que la actora debía ir al (colegio) Santa Rosa si quería seguir trabajando, y que debía hacerlo en el turno de 12:30 a 18:30 hs.

El 28/2/2023, la Sra. Reina le dijo a la actora que *“mañana con la chaqueta del año pasado hasta q le entreguemos el nuevo”*.

El 25/4/2023 la Sra. Reina le comunica a la actora *“galeno”*.

El 13/6/2023 la actora le comunica a la Sra. Reina que *“ahí mandé mensaje para ver el tema de que no hay colectivo y un remis gastaré como 3 mil ida y vuelta anoche también mande mje y no me cortó Eugenia”*.

Por contrario, si bien el informe pericial no fue impugnado por ninguna de las partes y, según lo informado por la profesional no surgen signos de haber sido alterada la comunicación, lo cierto es que, con respecto a la conversación mantenida con el número 3815030243, agendado como Contador Pablo Albornoz, no puede ser tomada por válida en tanto no se acreditó que este número le pertenezca.

8. De la prueba testimonial ofrecida por la actora resultan las declaraciones de:

- Marta Karina Suarez, declaró que fue empleada de Agustina Reina, desde marzo a diciembre de 2022 y que trabajó junto a la actora durante ese año en la cantina del Colegio Santa Catalina.

Manifestó que fue contratada por Agustina Reina para trabajar en dicho colegio y que cuando comenzó a trabajar ahí, en marzo de 2022, y *“marcela ya trabajaba ahí, tengo por toda la gente que trabajaba en el colegio (profesores, chicas) que Marcela trabajaba con la Sra. Reina hacía más de 10 años”*.

Respecto al horario de trabajo indicó que tenían el mismo horario y días con la actora desde las 12 del mediodía hasta las 18:30 de lunes a viernes, donde eran vendedoras y *“hacían a la vez de moza”*.

Señaló que la Sra. Reina era quien impartía las órdenes y les abonaba las remuneraciones, pero que la razón social que figuraba como su empleadora era Pampa Fes. Agregó que *“tengo entendido que el señor Belisario es el esposo de la señora Reina y que la empresa Pampa Fes pertenece al primero”*.

- El testigo Alfaro Daniel Eduardo declaró que sabe que la actora trabajaba en un colegio, que *“cree”* que es el Santa Catalina, y que lo sabe por qué el vendía las empanadas al *“kiosco o bar”* del colegio durante un año o año y medio, aproximadamente hasta el 2022, ella le hacía los pedidos y le recibía y pagaba.

Afirmó que como el llevaba las empanadas cerca del mediodía, sabe que la actora trabajaba en el horario de la tarde, de lunes a viernes. Indicó que *“la dueña del bar era la señora Reina”* y que ella era quien le daba las ordenes, pero que él nunca la vio darle órdenes a la señora Vega.

- Elsa Felisa Donatila Madrid declaró que conoce a la Sra. Vega porque era su vecina de donde ella vendía comida, y que Agustina era la patrona de ella.

Afirmó que la actora trabajó entre el 2012 hasta el 2022 en el Kiosco del Colegio Santa Catalina, y que ella le compraba prepizzas para llevar al colegio, porque ellos vendían ahí en la cocina. Primero me compraba ella y llevaba y después ya ella, se le hacía mucho porque tenía que viajar todos los días con las prepizzas, con 15 o 20 prepizzas, entonces ella me dijo que vaya yo directamente a vender en el colegio”.

Respecto a la jornada de trabajo, manifestó que la Sra. Vega trabajaba a veces a la mañana, a veces a la tarde y otras todo el día; y que ella iba a llevar sus productos tres veces por la semana y a veces la veía otras no, pero la señora que la atendía le decía que marcela estaba a la tarde.

En cuanto a las tareas cumplidas por la actora, indicó que armaba y vendía las prepizzas, horneaba empanadas y también atendía el quiosco.

9. En el marco de la prueba documental en poder de terceros, el representante legal de los colegios Santa Catalina acompañó los contratos de comodatos de los espacios ubicados en sendas instituciones educativas para el funcionamiento del bar, kiosco o buffet, celebrados entre la Congregación de Hermanas Dominicas y María Agustina Reina.

Respecto al colegio Santa Catalina indicó que fueron celebrados contratos de concesión entre los años 2014 a 2023 inclusive, y en el colegio Santa Rosa desde el 2022 al 2023.

De estos instrumentos, destaco la cláusula que establece: “No podrá transferir total o parcialmente este contrato, sus derechos y/u obligaciones, ni asociarse con persona o entidad alguna, ya sea en forma gratuita u onerosa.”

- Asimismo, acompañó la nómina del personal afectado, recibos de haberes y constancias de aportes, siendo el más antiguo el de marzo de 2012.

10. De la prueba documental aportada por Pampa Fes SRL resultan:

- Contrato de Pampa Fes SRL - acta de constitución celebrado en 28/12/21 entre María Agustina Reina y Daniel Belisario Coronel, cuyo objeto social es realizar “todo tipo de actividades relaciones con la explotación de los rubros servicios de bares y confiterías, café, salones de fiestas, restaurante, etc.”. La composición del capital social que equivale a 100 cuotas se divide en 80 cuotas pertenecientes al Sr. Coronel y 20 de la Sra. Reina.

- Certificación de servicios y remuneraciones, constancia de baja y recibos de liquidación final e indemnización emitidos por Pampa Fes SRL en favor de la actora con aportes realizados a partir del periodo 3/2022 al 7/2023

En estas constancias surge que la Sra. Vega se encontraba registrada con la categoría A, tarea “vendedor”, con fecha de ingreso en 01/03/22, según 130/75.

En la oportunidad prevista por el art. 88 del CPL, la actora desconoció el contenido, firma y autenticidad de estos documentos.

II.1. Existencia de un contrato de trabajo entre la actora y Reina.

La actora sostuvo que, a pesar de prestar servicios para la Sra. Reina desde 04/03/12, fue registrada como dependiente de la Sra. Elsa Nora Almirón, lo que, afirmó, se trató de una interposición fraudulenta de persona en los términos del artículo 14 de la LCT.

En este contexto, es oportuno destacar que el artículo 23 de la LCT establece una presunción a favor de la existencia de un contrato de trabajo cuando una persona presta servicios para otra, salvo prueba en contrario. Dicha presunción exige que la actora acredite la dependencia técnica, jurídica y económica, es decir, la prestación de servicios bajo subordinación laboral.

A su vez, “el dispositivo del artículo 14 constituye la norma general destinada a prevenir el fraude laboral, entendido éste como la adopción de figuras jurídicas, maniobras, caminos que conduzcan a la irresponsabilidad frente a las obligaciones derivadas del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de quien, por el real lugar que ocupa en la relación, debe afrontarlas. La norma analizada dispone, haciendo aplicación del principio de primacía de la realidad que rige la disciplina - directriz en virtud de la cual, siempre que se observa divergencia entre lo realmente sucedido en los hechos y lo que surge de las formas documentales o de cualquier otra naturaleza, obliga a dar prevalencia a

aquella realidad fáctica - que advertido el uso desviado disfuncional de la maniobra implementada por quien en definitiva es empleador, con la pretensión de ocultar sus cargas como tal, la relación o condición de la relación quedará regida por la norma laboral. (Ley de Contrato de Trabajo, Mario E. Ackerman director; Editorial Rubinzal Culzoni, 2017, segunda edición, Tomo 1, página 217).

Asimismo, el artículo 29 de la LCT dispone que la persona que efectivamente se beneficia con la prestación laboral es el verdadero empleador, aun cuando en los registros figure un tercero como dador de trabajo. Estas disposiciones buscan evitar que el trabajador vea perjudicados sus derechos a causa de maniobras fraudulentas que simulen la existencia de una relación laboral con un sujeto diferente al verdadero empleador.

Conforme consta en los recibos de haberes y en el listado de empleadores por CUIL remitido por ex AFIP, la actora estuvo registrada como empleada en relación de dependencia de la Sra. Elsa Norma Almirón - codemandada- desde marzo de 2012 hasta enero de 2018.

Sin embargo, la documentación aportada por la Congregación de Hermanas Dominicas resulta dirimiente en tanto que acredita que: 1) la codemandada Reina revisitó la condición de comodataria del local del colegio Santa Catalina destinado a la explotación del "kiosco o buffet", desde marzo de 2014; 2) que la actora prestó servicios en tal local desde marzo de 2012, conforme surge en los recibos de haberes y constancias de pago de aportes y contribuciones que la institución educativa tenía que controlar respecto de los empleados de la explotación concedida en comodato.

Cabe destacar que la cláusula séptima, inciso g) del contrato de comodato celebrado en 2014 (y cláusula sexta del celebrado en 2016) establecía expresamente la prohibición de transferir total o parcialmente el contrato, sus derechos y/u obligaciones, ni asociarse con persona o entidad alguna.

Es decir, que de acuerdo con lo pactado expresamente en el contrato aludido, la explotación comercial del bufet o bar del colegio solo podía ser llevada a cabo por la Sra. Reina, desde el 01 marzo de 2014.

La prueba individualizada resulta suficiente para tener por demostrado que la Sra. Reina revistió el carácter de empleadora real de la actora y no la Sra. Almirón, quién desde el 01/03/14 actuó como mera intermediaria en la relación laboral.

La condición de comodataria de la Sra. Reina no admite otra solución, dado que la está demostrado que la Sra. Vega trabajó en el bufet del colegio Santa Catalina, que ese lugar constituyó el ámbito físico de su desempeño laboral, cuyo contrato prohibía la cesión del uso a cualquier otra persona.

Ciertamente, no importan los rótulos, las denominaciones que otorguen las partes a la relación, sino que lo que interesa es el verdadero vínculo que existió, lo que se compadece con uno de los principios rectores en la materia: el de la primacía de la realidad, el cual importa la investigación de la verdad material, dejando de lado la verdad formal y la apariencia (cfr. CSJN, Fallos 288, 55 T. 296).

Por lo tanto, conforme da cuenta el recibo de haberes más antiguo incorporado a la causa, y considerando lo dispuesto por los artículos 16 y 50 de la LCT, puedo sostener que la actora prestó servicios a favor de Elsa Nora Almiron desde el 04/03/12 y, sin interrupción, a partir de marzo de 2014 y hasta enero de 2018, trabajó bajo la dependencia cierta de María Agustina Reina. Así lo declaro.

Asimismo, en línea con lo delcarado, cabe rechazar la excepción de falta acción opuesta por la codemandada María Agustina Reina. Así lo declaro.

II.2. Continuidad del contrato de trabajo

Declarado lo anterior en cuanto al "sujeto empleador" de la actora, durante el período comprendido entre 04/03/12 al 01/2018, cabe tratar lo pertinente al restante lapso de vigencia del contrato de trabajo denunciado por aquella.

La Sra. Vega sostuvo en la demanda que fue registrada por Berocle SRL desde el 01/05/18 al 01/03/19; por Don Belisario SRL desde el 01/04/19 al 01/12/21, y desde el 01/04/22 al 01/07/22; y de Pampa Fes SRL desde el 01/03/22 al 01/07/23.

Tal afirmación resulta corroborada por los recibos de haberes acompañados por la actora, que no fueron desconocidos por las codemandadas respectivas, y por el informe producido por la ex AFIP.

A su vez, destaco lo informado por la Dirección General de Rentas de la provincia y el Registro Público de Comercio respecto a que todos los demandados declararon que su actividad comercial era la de expendio de comidas o relativas a servicios de restaurantes y afines.

Además, desde el inicio de la prestación de servicio dependiente, ocurrido el 4/03/12, la actora siempre cumplió las mismas tareas y en idéntica explotación comercial, por lo que, sin perjuicio de la novación subjetiva en el contrato de trabajo, donde cambia la figura formal del empleador (cfr. artículo 26 LCT), la vinculación laboral se mantuvo en el tiempo, sin interrupción, con responsabilidad solidaria entre Almirón, Reina, Berocle SRL, Don Belisario SRL y Pampa Fes SRL, en los términos del 228 de la LCT. Así lo declaro.

Destaco que el cambio del lugar de trabajo de la actora, operado mientras esta Pampa Fes SRL fue su empleador formal, esto es, el cumplimiento de sus tareas en el Colegio Santa Rosa, fue a requerimiento de la socia de la firma, María Agustina Reina.

En efecto, los mensajes enviados mediante la aplicación WhatsApp -cuya autenticidad ya fue declarada- dan cuenta de que la Sra. Reina en 25/02/23 le comunicó a la actora que a partir de esa fecha debía prestar servicios en el Colegio Santa Rosa.

Además, en estos mensajes, la Sra. Reina argumentó que la modificación del lugar de trabajo se debía a que no había llegado a un acuerdo con el Colegio Santa Catalina (SIC), y que la actora no tenía opción si quería mantener su puesto de trabajo.

Lo analizado me permite concluir que en el caso, el vínculo laboral de la actora se mantuvo vigente, sin solución de continuidad, desde el 04/03/12 y hasta el despido dispuesto por Pampa Fes SRL el 14/07/23.

En consecuencia, dispongo rechazar la excepción de falta de acción opuesta por Pampa Fes SRL. Así lo declaro.

3) Extremos del contrato de trabajo

3.1. Antigüedad.

De acuerdo a lo tratado en los puntos anteriores, queda claro que, con independencia de las fechas en las que la actora fue registrada por cada codemandado, al tratarse de un único contrato de trabajo, todos debieron reconocer su real antigüedad, de acuerdo con la primigenia fecha de ingreso, esto es en 04/03/12, por lo que, a la fecha del despido, el 14/07/23, la Sra. Vega contaba con antigüedad de 11 años, 4 meses y 10 días.

Según consta en los recibos de haberes aportados a la causa, ninguno de los empleadores reconoció tal antigüedad, en inobservancia del deber impuesto por los arts. 14, 18, 63 y 228 de la LCT.

3.2. Jornada laboral y remuneración devengada.

La actora afirmó que su jornada laboral se extendía de lunes a viernes de 12 a 18:30, esto es 32 horas y 30 minutos semanales, pero que se encontraba registrada como empleada de media jornada.

Por su parte, la codemandada Pampa Fes SRL rechazó este extremo y afirmó que la actora se desempeñaba en el turno de 8:30 a 12:30 de lunes a viernes.

El informe de la ex AFIP da cuenta de que la Sra. Vega fue registrada por los sucesivos empleadores con 1 (nuevo período de prueba) y 14 (a tiempo parcial: Indeterminado/permanente).

Sin embargo, lo declarado por aquellos ante el organismo de control fiscal es una declaración unilateral y formal, que no da cuenta *per se* de las reales condiciones en el que se desarrolló el contrato de trabajo mantenido entre las partes.

Por lo tanto, dado que la jornada se presume completa, la orfandad probatoria en que incurrieron las demandadas sobre este punto; considerando que la testigo Marta Karina Suarez declaró que la actora trabajaba 12 a 18:30, lo que surge de los contratos de comodato sobre el horario de la explotación comercial, Cláusula VI: 7:00 a 19:00 hs, admite sostener que la Sra. Marcela Bettina Vega cumplió con una jornada de trabajo de 32 horas y treinta minutos.

En consecuencia, y en tanto dicha jornada supera las 2/3 partes de la jornada normal y habitual de la actividad, de 48 hs. semanales, tal como lo prevé el art. 92 ter de la LCT, corresponde declarar que la actora devengó una remuneración equivalente a la de un trabajador de jornada completa, categoría "Vendedor A" del CCT 130/75. Así lo declaro.

Segunda cuestión: Extensión de la responsabilidad a la socia gerente.

I. La actora también demanda a la señora Reina en su carácter de socio gerente, argumentando que su responsabilidad se basa en la conducta antijurídica de las sociedades demandadas, específicamente por el incumplimiento de obligaciones laborales, en particular la registración defectuosa. Este reclamo se fundamenta en los artículos 59, 157, 274 y otros de la Ley de Sociedades.

Asimismo, sostiene que la demandada Reina es responsable por su rol como socio gerente de las empresas.

Por su parte, la demandada Reina negó la vinculación con la actora.

II. Como ya resolví en la cuestión anterior, quedó acreditado que la Sra. Vega prestó servicios a favor de la Sra. Reina desde 4/03/12 y que a partir del 01/05/18 fue registrada bajo la dependencia de Berocle SRL, luego para Don Belisario SRL y finalmente para Pampa Fes SRL.

Además, también se probó que la Sra. Reina revestía la calidad de socia de las SRL; revistiendo el carácter de socia gerente únicamente en Don Belisario SRL; mientras que en las otras dos firmas lo eran los señores Matías Nicolás Coronel y Daniel Belisario Coronel.

Se encuentra acreditado que la codemandada Reina no actuó en título propio sino como representante de una de las sociedades demandadas, sin que haya prueba de maniobras

fraudulentas y abusivas a nombre de la sociedad que representaba.

Al respecto "es del caso señalar que la Ley 19.550 establece que las sociedades comerciales son sujetos de derecho (Art. 2), y que la constitución de una sociedad conforme la normativa vigente da vida a un sujeto de derecho distinto de los socios que confluyen a participar de tal constitución (Art. 361). Es decir, se crea un sujeto distinto al de las personas que lo integran, el que resulta un centro de imputación normativa diferenciado de sus integrantes, limitando la responsabilidad de éstos últimos por la actuación de aquella, a su aporte.

A su vez el Art. 54 determina que la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra societarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Por otro lado el Art. 36 LCT dispone que las personas jurídicas se diferencian de las personas que las integran, de manera tal que independientemente de la responsabilidad de sus integrantes, las deudas que puedan tener son de ella misma y no de los socios en forma particular".

Nuestro Supremo Tribunal provincial tiene dicho que "La genérica mención del Tribunal acerca de que en la demanda los actores denunciaron como presupuesto fáctico de la responsabilidad de los codemandados el actuar fraudulento por la falta de ingreso de los aportes al sistema de seguridad social, es a todas luces insuficiente para fundar la extensión de la responsabilidad. En tal sentido, la irregularidad denunciada por los actores cuenta con vías legales sancionatorias propias tales como las previstas por la Ley N° 25.345 que instrumenta medidas de agravamiento indemnizatorio en beneficio del trabajador afectado, con denuncia a la A.F.I.P. en lo atinente al perjuicio que la infracción genera a las arcas públicas y no exigen recurrir a la extensión de la responsabilidad prevista por los artículos 59 y 271 de la Ley N° 19550. Súmase a ello que el ejercicio del cargo societario que la sentencia tiene por probado con relación a los codemandados no es suficiente para atribuir la responsabilidad automática a los directores, presidentes o administradores en los términos de los artículos 59 y 271 de la Ley N° 19550 toda vez que, como se dijo, estamos frente a una responsabilidad que se rige por los principios del derecho común, que exige invocar y acreditar los presupuestos que habilitan la reparación del daño, y cuya interpretación debe ser juzgada en forma restrictiva." (CSJT, "Herrera Fanclin Antonio vs. Barbieri y Cia SACIFIA y otros s/ cobro de pesos" sentencia número 1912 del 05/12/17).

Analizado el caso de acuerdo con la normativa mencionada y su alcance, corresponde desestimar la pretensión de la actora, porque la prueba aportada evidencia que la codemandada Reina actuó como representante de la sociedad, sin que esté demostrado que las SRL demandadas fueran constituidas en violación a la ley, el orden público o importe una simulación en fraude a la ley laboral.

Al no estar acreditado en autos que las sociedades demandadas fueran utilizadas por sus socios con fines extra societarios, o que la persona jurídica sea un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, sino que hubo un defecto en la registración de una trabajadora durante la vinculación laboral, considero que no se da el supuesto para condenar a la socia codemandada María Agustina Reina.

Tercera cuestión: Rubros y montos reclamados. Pluspetición inexcusable. Prescripción liberatoria.

I. La parte actora pretende el cobro de la suma de \$23.269.920,40 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, vacaciones 2022 y 2023, SAC s/ preaviso omitido, días trabajados e integración mes de despido, diferencias salariales desde julio de 2021 a julio de 2023, SAC 2022, SAC proporcional 1er semestre de 2023, incrementos indemnizatorios de los arts. 2 de la

ley 25.323, 9 y 15 de la ley 24.013 y multa del art. 80 de la LCT.

II. Al contestar demanda, la Sra. Reina interpuso excepción de prescripción liberatoria contra “los rubros reclamados desde el 17/03/12 hasta el 14/07/21”; Pampa Fes SRL planteó idéntica defensa por los rubros reclamados desde marzo de 2012 al 11/09/21.

Corrido traslado, la parte actora solicitó el rechazo ambos planteos.

A fin de resolver esta cuestión, en primer lugar, en orden a lo que resulta de la demanda, destaco que la actora no reclamó ningún rubro anterior al 14/07/21, por lo que la excepción de prescripción liberatoria opuesta por la codemandada Reina deviene abstracta, resultando inoficioso su tratamiento. Así lo declaro.

En segundo lugar, respecto de la prescripción opuesta por Pampa Fes SRL, corresponde tratar lo relativo a las diferencias salariales por los periodos 07/21 al 09/21, considerando que la demanda ha sido interpuesta el 12/09/23, y que la actora reclamó dicho rubro desde julio de 2021 a julio 2023.

Por último, es necesario tener en cuenta que el art. 256 de la LCT establece que los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa durante su trámite, pero en ningún caso por un plazo mayor de seis meses, sin perjuicio, de las demás causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Civil (art. 257 LCT).

La aludida remisión al Código Civil hace aplicable el art. 2.541 del CCC que dispone que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.

Conforme surge de los telegramas que remitió la actora el 7/06/23, 20/07/23, 21/07/23, 28/07/23 y 14/08/23 que esta intimó a Pampa Fes SRL al pago de las diferencias salariales.

Con base en lo expuesto, y dado que la mora en materia de créditos laborales es automática (art. 137 LCT), el telegrama que la actora remitió 07/06/23 tuvo eficacia suspensiva de la prescripción por las diferencias reclamadas a partir de julio de 2021 (que deberían haberse abonado en agosto de 2021).

En ese sentido, dispongo rechazar la defensa de prescripción liberatoria interpuesta por Pampa Fes SRL. Así lo declaro.

III. Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 6 del CPCC, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido:

1. Indemnización por despido, preaviso y SAC s/ preaviso: atento al despido directo y sin causa, corresponde reconocer su derecho a percibir los rubros reclamados (cfr. artículos 245, 231 y 232 de la LCT).

Pongo de relieve que el "recibo de liquidación final" acompañado por la codemandada Pampa Fes SRL carece de firma y que no se acreditó el efectivo pago de dichos conceptos, lo que me exime de atribuirle peso probatorio alguno.

El preaviso admitido debe calcularse con incidencia del SAC, con base en lo dispuesto por el art. 121 de la LCT, y en la doctrina legal sentada por la CSJT: “La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado” (cfr. CSJT,

“Serrano Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido”, sentencia N°223 del 03/05/2011).

2. Días trabajados e integración mes de despido: por cuanto el distracto tuvo lugar el 14/07/23 y no resulta acreditado su pago, este rubro resulta procedente y se calcula con la incidencia del SAC.

3. Vacaciones 2022: Cabe recordar que la compensación dineraria de las vacaciones no gozadas por extinción del vínculo laboral prevista en el art. 156 de la Ley 20.744 constituye una excepción a la regla establecida por el art. 162 de la misma ley. Se ha señalado que “En virtud de dicha regla, identificada como principio de no compensación, las vacaciones dejadas de gozar oportunamente, dentro del período legal establecido, no dan derecho al trabajador a exigir su pago. El trabajador que, ante la falta de comunicación del empleador, deja transcurrir los períodos legales sin tomar por sí mismo sus vacaciones debe cargar con las consecuencias de su renuencia, perdiendo no sólo el descanso sino la posibilidad de compensación económica. Es así que el derecho a gozar de las vacaciones caduca en la oportunidad que establece el artículo 157 de la LCT, en su correlación con la última parte del artículo 150 de dicho régimen. De otro modo, la finalidad higiénica que determina la concesión de la licencia se vería fácilmente burlada, sea por incumplimiento de la obligación que pesa sobre el empleador o por común acuerdo entre las partes, debido, por lo común, a la necesidad del trabajador de trocar descanso por dinero” (Marcelo Julio NAVARRO, en “Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada”, Raúl Horacio OJEDA (dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 433/434).

Por compartir los fundamentos, rechazo la procedencia de este reclamo.

4. SAC 2022, SAC 1er semestre de 2023 y vacaciones proporcionales de 2023: en virtud de lo dispuesto por los arts. 123 y 156 de la LCT, y al no encontrarse constancia alguna de su pago, estos conceptos resultan procedentes. Así lo declaro.

5. Diferencias salariales desde julio de 2021 a julio de 2023: atento a lo resuelto en la primera cuestión sobre la antigüedad de la actora y su jornada laboral y que de los recibos aportados a la causa surge que esta percibía sumas inferiores a las que le correspondía; corresponde receptor el reclamo. Así lo declaro.

6. Incrementos indemnizatorios de los arts. 2 de la ley 25.323: Incremento indemnizatorio previsto por el artículo 2° de la Ley 25.323: su procedencia exige que “cuando el empleador, fehacientemente intimado por la trabajadora, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%”.

Dicha intimación debe cursarse una vez vencidos los cuatro días hábiles, contados desde la fecha de extinción del vínculo, según doctrina legal de nuestra Corte que “la intimación imperada por la norma legal, debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación laboral (art. 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora” (autos “Troncoso Janet Rudells c/ Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos”).

En el caso, el vínculo laboral se extinguió el 14/07/23 y la trabajadora intimó a la codemandada Pampa Fes SRL al pago de las indemnizaciones mediante TCL remitido el 20/07/23, es decir que cumplió con el plazo establecido por la norma aludida por lo que el reclamo resulta procedente. Así lo dispongo.

7. Incremento indemnizatorio previsto por el art. 80 de la LCT: Dado que la actora intimó a la demandada a hacerle entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT en el plazo dispuesto por el art 3° Dec. 146/2001, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato, conforme da cuenta el TCL impuesto el 14/08/23 (recibido el 15/08/23, según informe CPA N°7); corresponde receptor este reclamo.

Asimismo, corresponde condenar a la demandada a hacer entrega a la trabajadora del certificado de trabajo y de las certificaciones de servicios y remuneraciones, en la que se consigne las condiciones de la contratación declaradas en la presente resolución (jornada completa), en un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Así lo declaro.

8. Art. 9 y 15 de la ley 24.013: “el trabajador transferido conserva la antigüedad anterior y los derechos que de ella se derivan; sin embargo, el adquirente cumple con su carga registral si inscribe al empleado en el libro especial desde la fecha en que comenzó a trabajar para él, ya que no existe ninguna norma que obligue a anotarlo con una fecha ficta, lo que importaría falsedad de los asientos susceptible de ser sancionada” (CNAT, Sala VIII, 10/4/2003, 'Vitale Cristián V. c/Maco Transportadora de Causales S.A.', JA 2003-IV, sínt.; misma Sala, 'Ribao Noguero, Emilio c/Seslo SRT y otros s/ Despido', citados por Guisado Héctor en Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Ackerman Mario, Tomo 3, capítulo XIII, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, pág. 781).

“Reconocimiento de antigüedad por un posterior patrono no equivale a ingreso al trabajo para este último desde una fecha en la que este no formaba parte del contrato” (CNAT, Sala V, “López, Héctor Armando c. Nicolás H. Robbio S.A. y otros s/ Despido”, sent. del 14/6/2011, AR/JUR/32715/2011).

Cómo se analizó en la primera cuestión, los sucesivos empleadores de la actora registraron el vínculo de acuerdo a su fecha de ingreso, aunque sin reconocer la antigüedad, por lo que no se configura el supuesto previsto por el art. 8 de la ley 24013 vigente al momento de la extinción del contrato de trabajo.

Por lo que corresponde rechazar la procedencia de estos incrementos indemnizatorios. Así lo declaro.

Base remuneratoria: los rubros admitidos se calculan con la remuneración devengada según CCT 130/75 para la categoría “Vendedora A”, según su antigüedad (12 años), jornada completa, prevista en la escala salarial vigente a la fecha del despido (14/07/23), con inclusión de los rubros no remunerativos.

Esto último a la luz de los precedentes dictados en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/Disco S.A.” (CSJN, Fallos: 332:2043), “González Martín Nicolás c/Polimat S.A.” (CSJN, Fallos: 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” (CSJN, Fallos: 336:593), así como la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549

IV. Pluspetición inexcusable: al momento de contestar demanda, la codemandada Pampa Fes afirmó que la actora pretende exorbitantes rubros indemnizatorios, y solicitó se investigue la posible pluspetición inexcusable sancionándola en base a las disposiciones vigentes (SIC).

Para su procedencia es necesario, en primer lugar, que esta parte codemandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia, extremo que no se verificó en la especie, por lo tanto, corresponde su rechazo. Así lo declaro.

V. La parte actora pidió que se calificara la conducta del empleador como temeraria y maliciosa y se lo condena al pago de los intereses establecidos en el art. 275 de la LCT (SIC).

Al respecto, cabe señalar que la doctrina entiende que "la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se confirma, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión" (Etala, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo. Ley 20.744, Ed. Astrea, 2011, t. 2, p. 391).

El artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo no define lo que debe entenderse por temeridad y malicia; enumera distintos supuestos de conducta procesal del empleador contrarias al deber de lealtad, probidad y buena fe. La sanción prevista por dicho artículo consiste en el pago de un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales que debe ser graduada prudencialmente por el juez, según las circunstancias de cada caso. La presunción admite prueba en contrario, ya que el empleador podrá demostrar que la falta de pago no es dolosa sino que tiene una causa justificada (cfr. Alejandro,

Sergio J., "Agravamiento de las indemnizaciones por incumplimientos del empleador", DT 2000-B, 2308. Ver también: Etala, Carlos Alberto, "El despido en la ley 25.013", DT 1999-A, 395).

Ahora bien, el detalle de las causales del artículo analizado es meramente enunciativo y sirve al juzgador para orientar su decisión, tanto para calificar la conducta como para graduar la sanción.

De todas maneras, la calificación de maliciosa o temeraria de una conducta, desde que conlleva la posibilidad de una sanción pecuniaria exige una clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción.

En igual sentido nuestra Corte Suprema ha dicho: "...las prescripciones del Art. 275 LCT no pueden traducirse en una fuente injustificada de enriquecimiento para el acreedor laboral, ni su aplicación violentar los principios establecidos en los Arts. 953 y 1071 Cód. Civil. Realmente, la jurisprudencia es conteste en considerar que para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el art. 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio" (CSJT "Castillo Hugo Segundo c/ Dealer S.A. y otra s/ Cobro de Pesos", sentencia 1202, 18/11/2002).

Estimo que no corresponde admitir la petición de la parte actora puesto que no surge acreditada en autos la existencia de los presupuestos necesarios para calificar la conducta de la parte accionada como temeraria y maliciosa, lo que debe ser analizado con un criterio restrictivo.

Por tanto, rechazo el pedido de la parte actora. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: Costas. Intereses. Planilla. Honorarios.

Costas: atento al resultado arribado, dispongo distribuir las costas en la siguiente proporción: las codemandadas, en forma solidaria, soportarán el 90% de la totalidad de las costas, mientras que la parte actora soportará el 10% restante. Esto según lo normado por los artículos 14 y 49 del CPL, y 63 del CPCC supletorio. Así lo declaro.

Intereses: para el cómputo de los intereses de los rubros admitidos dispongo aplicar el método de la tasa activa, desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, conforme con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 26.844: "Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán

mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación".

El tipo de tasa de interés se sustenta en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT los autos "Juárez Héctor Ángel c/Banco del Tucumán SA s/Indemnizaciones" (sentencia 1422, 23/12/2015), oportunidad en la que sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

En su mérito y con base en lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Para el cálculo de los intereses de las indemnizaciones agravadas previstas por el art. 2 de la Ley 25.323 y por el art. 80 de la LCT, corresponde computarlos a partir del 25/07/23 y 18/08/23 (respectivamente), es decir, una vez operado el vencimiento del plazo de dos días contados desde la recepción de las intimaciones cursadas al efecto; las que fueron cursadas en telegramas impuestos el 20/07/23 y entregado el 21/07/23; e impuesto el 14/08/23 y entregado el 15/07/23.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso 04/03/2012

Egreso 14/07/2023

Antigüedad 11 años, 4 meses y 10 días

Categoría Vendedora A (CCT 130/75)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -jul23 \$ 280.871,48

1). Indemnización por despido \$ 3.370.457,80

\$ 280.871,48 x 12

2). Preaviso \$ 608.554,88

\$ 280.871,48 x 2 + inc. SAC

3). Días trabajados \$ 126.845,19

\$ 280.871,48 x 14 / 31

4). Integración mes de despido \$ 166.861,82

\$ 280.871,48 x 17 / 31 + inc. SAC

5). Vacaciones proporcionales 2023 \$ 182.066,28

\$ 280.871,48 x 14,96 / 25 + inc. SAC

Ds. Vac. 14,96

Total \$ al 14/07/2023 \$ 4.454.785,97

Interés tasa activa Banco Nación al 31/01/2025 133,03% \$ 5.926.368,46

Total \$ al 31/01/2025 \$ 10.381.154,43

6). Multa art. 80 LCT \$ 842.614,45

\$ 280.871,48x 3

Total \$ al 18/08/2023 \$ 842.614,45

Interés tasa activa Banco Nación al 31/01/2025 124,51% \$ 1.049.107,65

Total \$ al 31/01/2025 \$ 1.891.722,10

7). Indemnización art. 2 Ley 25.323 \$ 2.072.937,25

\$ 4.145.874,50x 50%

Total \$ al 25/07/2023 \$ 2.072.937,25

Interés tasa activa Banco Nación al 31/01/2025 131,81% \$ 2.732.425,14

Total \$ al 31/01/2025 \$ 4.805.362,39

Remuneraciones devengadas

jul.-21ago.-21sep.-21oct.-21nov.-21

Básico \$ 57.436,15 \$ 57.436,15 \$ 57.436,15 \$ 57.436,15 \$ 57.436,15

Antigüedad \$ 5.169,25 \$ 5.169,25 \$ 5.169,25 \$ 5.169,25 \$ 5.169,25

NR \$ 4.594,89 \$ 4.594,89 \$ 9.189,78 \$ 9.189,78 \$ 14.359,03

Presentismo \$ 5.600,02 \$ 5.600,02 \$ 5.982,93 \$ 5.982,93 \$ 6.413,70

Total \$ 72.800,32 \$ 72.800,32 \$ 77.778,12 \$ 77.778,12 \$ 83.378,14

dic.-21ene.-22feb.-22mar.-22abr.-22

Básico \$ 57.436,15 \$ 71.795,18 \$ 71.795,18 \$ 71.795,18 \$ 88.451,66

Antigüedad \$ 5.169,25 \$ 6.461,57 \$ 6.461,57 \$ 7.179,52 \$ 8.845,17

NR \$ 14.359,03 \$ 4.594,89 \$ 10.912,86 \$ 16.656,48 \$ 5.307,10

Presentismo \$ 6.413,70 \$ 6.904,30 \$ 7.430,80 \$ 7.969,26 \$ 8.550,33

Total \$ 83.378,14 \$ 89.755,94 \$ 96.600,41 \$ 103.600,44 \$ 111.154,25

may.-22jun.-22jul.-22ago.-22sep.-22

Básico \$ 88.451,66 \$ 88.451,66 \$ 88.451,66 \$ 88.451,66 \$ 88.451,66

Antigüedad \$ 8.845,17 \$ 8.845,17 \$ 8.845,17 \$ 8.845,17 \$ 8.845,17

NR \$ 10.614,20 \$ 15.921,30 \$ 15.921,30 \$ 34.053,89 \$ 42.899,06

Presentismo \$ 8.992,59 \$ 9.434,84 \$ 9.434,84 \$ 10.945,89 \$ 11.682,99

Total \$ 116.903,61 \$ 122.652,97 \$ 122.652,97 \$ 142.296,61 \$ 151.878,88

oct.-22nov.-22dic.-22ene.-23feb.-23

Básico \$ 88.451,66 \$ 88.451,66 \$ 88.451,66 \$ 88.451,66 \$ 106.792,12

Antigüedad \$ 8.845,17 \$ 8.845,17 \$ 8.845,17 \$ 8.845,17 \$ 10.679,21

NR \$ 42.899,06 \$ 52.628,74 \$ 52.628,74 \$ 52.628,74 \$ 52.628,74

Presentismo \$ 11.682,99 \$ 12.493,80 \$ 12.493,80 \$ 12.493,80 \$ 14.175,01

Total \$ 151.878,88 \$ 162.419,36 \$ 162.419,36 \$ 162.419,36 \$ 184.275,08

mar.-23abr.-23may.-23jun.-23jul.-23

Básico \$ 122.574,78 \$ 186.591,82 \$ 197.980,06 \$ 209.368,29 \$ 218.789,86

Antigüedad \$ 13.483,23 \$ 20.525,10 \$ 21.777,81 \$ 23.030,51 \$ 24.066,88

NR \$ 52.628,74 \$ - \$ - \$ - \$ 16.409,24

Presentismo \$ 15.723,90 \$ 17.259,74 \$ 18.313,16 \$ 19.366,57 \$ 21.605,50

Total \$ 204.410,64 \$ 224.376,66 \$ 238.071,02 \$ 251.765,37 \$ 280.871,48

8). Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibió Diferencia% Tasa activa BNA al 31/01/2025\$ InteresesTotal \$ al 31/01/2025

jul-21\$ 72.800,32\$ 22.640,00\$ 50.160,32264,51%\$ 132.681,18\$ 182.841,50

ago-21\$ 72.800,32\$ 22.640,00\$ 50.160,32260,92%\$ 130.878,96\$ 181.039,28

sep-21\$ 77.778,12\$ 28.640,00\$ 49.138,12257,55%\$ 126.557,30\$ 175.695,42

oct-21\$ 77.778,12\$ 28.640,00\$ 49.138,12254,30%\$ 124.957,35\$ 174.095,46

nov-21\$ 83.378,14\$ 28.640,00\$ 54.738,14250,70%\$ 137.230,45\$ 191.968,58

dic-21\$ 83.378,14\$ 42.960,00\$ 40.418,14247,22%\$ 99.921,76\$ 140.339,90

ene-22\$ 89.755,94\$ 25.000,00\$ 64.755,94243,46%\$ 157.654,19\$ 222.410,13

feb-22\$ 96.600,41\$ 28.640,00\$ 67.960,41239,92%\$ 163.047,33\$ 231.007,74

mar-22\$ 103.600,44\$ 25.000,00\$ 78.600,44235,79%\$ 185.332,04\$ 263.932,49

abr-22\$ 111.154,25\$ 28.640,00\$ 82.514,25231,69%\$ 191.177,89\$ 273.692,14

may-22\$ 116.903,61\$ 25.000,00\$ 91.903,61226,91%\$ 208.541,22\$ 300.444,83

jun-22\$ 122.652,97\$ 42.960,00\$ 79.692,97222,19%\$ 177.069,36\$ 256.762,33

1° SAC 2022\$ 61.326,48\$ 0,00\$ 61.326,48222,19%\$ 136.260,97\$ 197.587,46

jul-22\$ 122.652,97\$ 53.640,00\$ 69.012,97217,33%\$ 149.982,79\$ 218.995,76

ago-22\$ 142.296,61\$ 47.909,84\$ 94.386,77210,83%\$ 198.996,51\$ 293.383,28

sep-22\$ 151.878,88\$ 47.909,84\$ 103.969,04204,28%\$ 212.391,11\$ 316.360,15

oct-22\$ 151.878,88\$ 47.909,84\$ 103.969,04197,34%\$ 205.170,95\$ 309.139,98

nov-22\$ 162.419,36\$ 69.359,37\$ 93.059,99190,51%\$ 177.286,86\$ 270.346,86

dic-22\$ 162.419,36\$ 105.315,03\$ 57.104,33183,68%\$ 104.890,31\$ 161.994,64

2° SAC 2022\$ 81.209,68\$ 0,00\$ 81.209,68183,68%\$ 149.167,47\$ 230.377,15

ene-23\$ 162.419,36\$ 69.359,37\$ 93.059,99176,38%\$ 164.142,76\$ 257.202,75

feb-23\$ 184.275,08\$ 79.293,48\$ 104.981,60169,96%\$ 178.422,25\$ 283.403,85

mar-23\$ 204.410,64\$ 79.293,48\$ 125.117,16162,74%\$ 203.620,81\$ 328.737,97

abr-23\$ 224.376,66\$ 79.293,48\$ 145.083,18156,00%\$ 226.336,21\$ 371.419,39

may-23\$ 238.071,02\$ 113.201,92\$ 124.869,10146,36%\$ 182.752,23\$ 307.621,33

jun-23\$ 251.765,37\$ 113.903,81\$ 137.861,56137,24%\$ 189.200,25\$ 327.061,81

1° SAC 2023\$ 125.882,68\$ 0,00\$ 125.882,68137,24%\$ 172.760,53\$ 298.643,21

Total diferencias\$ 6.766.505,38

Rubros 1) al 7) \$ 17.078.238,92

Rubro 8) Diferencias salariales \$ 6.766.505,38

Total condena al 31/01/2025 \$ 23.844.744,30

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2°, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, considero aplicable el artículo 50, inc. 1, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación, tomo como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/01/2025 en la suma de \$23.844.744,30.

Determinada la base regulatoria, y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito; lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5.480, regulo los siguientes honorarios:

1. A la letrada Brenda Vanessa Avellaneda (MP 7290), por su actuación en la causa como apoderada de la parte actora, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **\$4.065.529** (base x 11% + 55%).

2. A la letrada Maira Antonella Burgos (MP 9933), por su actuación en la causa como patrocinante de la demandada María Agustina Reina en una etapa y media (contestación de demanda y ofrecimiento de prueba) y en el doble carácter, en otra etapa y media (producción de prueba y alegatos), durante el proceso de conocimiento, en la suma de **\$1.824.123** ([base x 6% /3 x 1.5] + [base x 6% + 55% /3 x 1.5]).

3. Al letrado Felipe Mariano Rouges (MP 6711), por su actuación en la causa como apoderado en el doble carácter de Pampa Fes SRL, en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda y ofrecimiento y producción de pruebas), en la suma de **\$1.478.374** (base x 6% + 55% /3 x 2).

4. Al perito contador **Juan Carlos Alfaro** por el trabajo realizado en el cuaderno de pruebas CPA N°4 por la relevancia de su informe en la resolución del caso, en la suma de **\$476.895** (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

5. A la perita informática **Marcela Alejandra Machado** por el trabajo realizado en el cuaderno de pruebas CPA N° 5 por la relevancia de su informe en la resolución del caso, en la suma de **\$715.342** (3% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

6. Al perito calígrafo **Rolando Silvestre Gomez**, atento a las constancias del cuaderno de prueba del actor N° 3 del que resulta que, no obstante haber asumido el cargo, por razones no imputables a su parte no pudo efectuar el dictamen pericial, considero que corresponde reconocerle la suma de **\$55.000**, por los gastos ocasionados. Así lo declaro.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Intereses: las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I. Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los demandados **María Agustina Reina y Pampa Fes SRL**, por lo considerado.

II. Declarar abstracta la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por María Agustina Reina y **rechazar** dicha excepción deducida por Pampa Fes SRL, de acuerdo a lo considerado.

III. Rechazar la excepción de pluspetición inexcusable planteada por Pampa Fes SRL, por lo tratado.

IV. Admitir parcialmente la demanda deducida por Marcela Bettina Vega DNI N.º 20.311.287, en contra de **María Agustina Reina**, CUIL N° 27-27751749-9, **Elsa Nora Almiron**, CUIL N° 27-11707913-4; **Berocle SRL**, CUIT 30715828657; **Don Belisario SRL**, CUIT N° 30-71561831-8 y e) **Pampa Fes SRL**, CUIT N° 30-71749853-0; y, en consecuencia, condenarlas solidariamente a pagar a la actora la suma total de **\$23.844.744,30**, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, vacaciones proporcionales 2023, SAC s/ preaviso omitido, días trabajados, integración mes de despido, diferencias salariales desde julio de 2021 a julio de 2023, SAC 2022, SAC proporcional 1er semestre de 2023 e incrementos indemnizatorios de los arts. 2 de la ley 25.323 y 80 de la LCT, en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución.

V. Condenar a la demandada a hacer entrega a la **Sra. Marcela Bettina Vega** de la documentación prevista por el art. 80 de la LCT en el plazo de 30 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, conforme con lo considerado.

VI. Rechazar lo reclamado por la actora en concepto de vacaciones 2022, incremento indemnizatorio de los art. 9 y 15 de la ley 24.013 y la aplicación de la multa prevista en el art. 275 de la LCT; y absolver a todos los demandados por tales rubros, de acuerdo con lo valorado.

VII. Costas, las demandadas soportaran en forma solidaria el 90% de las costas, mientras que la parte actora cargará con el 10% de ellas, de acuerdo a lo considerado.

VIII. Regular Honorarios por el proceso de conocimiento a: **1) A la letrada Brenda Vanessa Avellaneda (MP 7290)**, en la suma de **\$4.065.529**; **2) A la letrada Maira Antonella Burgos (MP 9933)**, en la suma de **\$1.824.123**; **3) Al letrado Felipe Mariano Rouges (MP 6711)**, en la suma de **\$1.478.374**; **4) Al perito contador Juan Carlos Alfaro**, en la suma de **\$476.895**; y **5) A la perita informática Marcela Alejandra Machado**, en la suma de **\$715.342**.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora, según lo tratado.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

IX. Reconocer al perito calígrafo **Rolando Silvestre Gomez**, la suma de **\$55.000** en concepto de gastos.

X. Planilla fiscal: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 ley 6204).

XI. Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Protocolizar y hacer saber. MM 2195/23

Actuación firmada en fecha 26/02/2025

Certificado digital:

CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.